

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PROCESAL PARA SERVIDORAS(ES) JUDICIALES EN MATERIA TRIBUTARIA



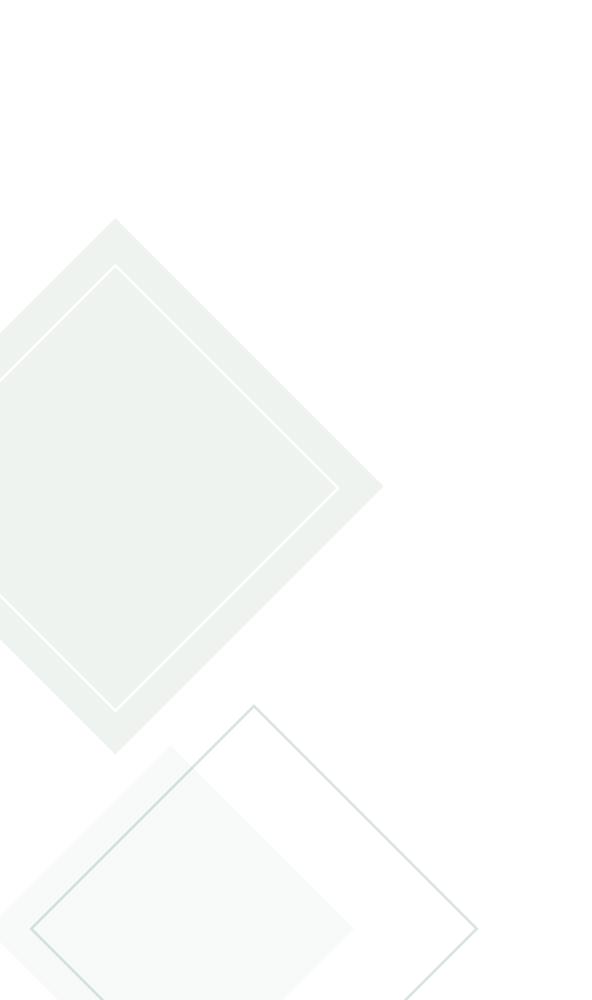
DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:

Lic. Lizbeth V. Aníbarro Muñoz

COMUNICADORA SOCIAL Y RESP. DE DISEÑO GRÁFICO
ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PROCESAL PARA SERVIDORAS (ES) JUDICIALES EN MATERIA TRIBUTARIA

Sucre - Bolivia 2021









ACUERDO DE SALA PLENA Nº 10/2021 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PROCESAL PARA SERVIDORES (AS) JUDICIALES EN MATERIA TRIBUTARIA

VISTOS: El proyecto de Protocolo de Actuación Procesal para Servidores (as) Judiciales en Materia Tributaria remitido por el Jefe de la Unidad de Capacitación de la Escuela de Jueces del Estado; y, la exposición de los Letrados de Salas Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera y Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que el documento elaborado por la Comisión Técnica conformada con servidores judiciales del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Departamentales de Justicia de Chuquisaca, La Paz y Santa Cruz, y personal académico de la Escuela de Jueces del Estado, solicita en mérito al mencionado documento emergente del requerimiento de las autoridades jurisdiccionales al constituir una guía de actuación para los servidores judiciales en materia tributaria marcando parámetros de actuación que describen los procedimientos al momento de resolver procesos de dicha materia, constituyendo un instrumento didáctico de apoyo que contiene importantes lineamientos de actuación en la tramitación desde el análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal del derecho procesal tributario.

Que del análisis del proyecto de Protocolo de Actuación Procesal para Servidores (as) judiciales en Materia Tributaria, se advierte que bajo la determinación de su objeto de uniformar procedimiento, contribuirá a la eficacia y eficiencia del servicio de justicia boliviana impulsada desde el Órgano Judicial, ha sido considerado por el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia, determinando se proceda a la aprobación del mismo, a los fines de adoptar las disposiciones de este Protocolo de manera que se garantice la tramitación y resolución de causas en la materia especializada optimizando el pronto despacho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en uso de sus prerrogativas y atribuciones legales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 16 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

ACUERDA:

APROBAR el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PROCESAL PARA SERVIDORES (AS) JUDICIALES EN MATERIA TRIBUTARIA, que se encuentran en el Anexo del presente Acuerdo y hace parte integral del mismo.

Por Secretaría de Sala Plena, hágase saber y comuniquese a la Escuela de Jueces del Estado para la difusión y socialización del instrumento referido en beneficio del usuario interno y externo.

Es pronunciado en Salón de reuniones de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Olvis Fellez Oliva PRESIDENTE

COPIA LEGALIZADA



SEGRETARIA DE SALA
Estado Plurinacional de Bistoria sepremo de Justicia

Órgano Judicial

Esteban Miranda Terán **DECANO**

María Cristina Díaz Sosa MAGISTRADA

José Antonio Revilla Martínez MAGISTRADO

dados Berrios Albizu MAGISTRADO

Ricardo Torres Echalar MAGISTRADO

Marco Ernesto Jaimes Molina MAGISTRADØ

Carlos Alherto Egüez Añez MAGIST/RADO

Sandra Marindivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

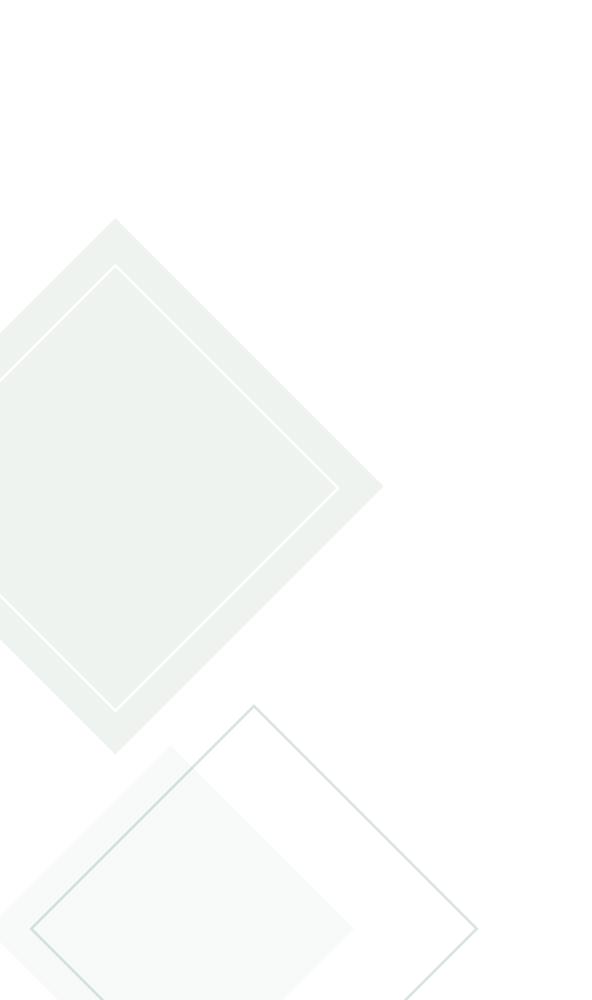
ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
I. ANTECEDENTES Y BASE LEGAL	9
I.1. Las previsiones del Código Tributario abrogado, la coexistencia del proceso administra y el procedimiento contencioso-tributario en la anterior legislación tributaria	
I.2. La transición a un sistema único de impugnación administrativa: El Procedimier Proceso Tributario en el Código Tributario Boliviano -Ley 2492 de 2 de agosto de 20	
I.3. La restitución del proceso contencioso – tributario, a través de la jurisprude constitucional	
II. TRAMITACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO TRIBUTARIO	12
II.1. La Demanda	
II.2. Admisión y Traslado	17
II.3. Calificación del proceso (de hecho, o de puro derecho)	18
II.4. Excepciones	18
II.4.1. Excepciones Dilatorias	18
II.4.2. Oportunidad para la Presentación	18
II.4.3. Traslado de las Excepciones	19
II.4.4. Resolución de las excepciones	19
II.4.5. Rechazo de las Excepciones	19
II.4.6. Excepciones Perentorias	19
II.4.7. Oportunidad para la Presentación	19
II.5. Incidentes	20
II.5.1. De previo pronunciamiento	20

II.5.2. De acumulación de demandas	20
II.5.3. De nulidad de las actuaciones	21
II.5.4. Excusas y Recusaciones	21
II.6 La Prueba	23
II.6.1. Término Probatorio	23
II.6.2. Medios de prueba	23
II.7 Resoluciones del Tribunal	25
II.7.1. Decretos, Autos y Providencias	25
II.7.2. Sentencia en primera instancia	25
II.7.3. Apelación	25
II.7.4. El Auto de Vista	26
II.7.5. Casación y Auto Supremo	26
III. UNIFICACIÓN DE CRITERIOS	26
III.1. Plazos en general	26
III.2. Demanda	27
III.3. Excepciones Dilatorias	27
III.4. Excepciones Perentorias.	27
III.5. La Prueba	27
III.6. Asesoramiento técnico	27

PRESENTACIÓN

El documento que se desarrollará a continuación, emerge del análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal del derecho procesal tributario boliviano, pretendiendo ser una guía de actuación para los servidores judiciales en materia tributaria, y a la vez un manual de consulta que de forma didáctica y esquematizada describa los procedimientos en la tramitación de una causa judicial sobre esta materia.



I. ANTECEDENTES Y BASE LEGAL

I.1. Las previsiones del Código Tributario abrogado, la coexistencia del proceso administrativo y el procedimiento contencioso-tributario en la anterior legislación tributaria.

Recogiendo la doctrina del Derecho Administrativo y Tributario, la Ley Nº 1340 estableció el procedimiento tributario con normas que resguardaban los derechos y garantías constitucionales del contribuyente, entre otras, el debido proceso en sus elementos del derecho al juez natural, a la defensa y a impugnar los actos administrativos. Así en el Título IV, Capítulo VII, estableció las vías de revisión y de objeción de los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria; es decir, datando al contribuyente de dos vías de impugnación, no paralelas sino excluyentes entre sí, para que el contribuyente pueda hacer valer sus derechos y garantías constitucionales frente al acto administrativo.

Bajo el *nómen juris "De los recursos administrativos y jurisdiccionales*", el Código Tributario abrogado estableció la vía de revisión del acto administrativo en sede administrativa a través de los recursos de revocatoria y jerárquico previstos por su art. 174; de otro lado, estableció la vía de impugnación ante la autoridad jurisdiccional, es decir, a través del proceso contencioso-tributario, asignando inicialmente la competencia al Tribunal Fiscal que actuaba como juzgado de primera y segunda instancia, un Tribunal que en esencia no fue parte del entonces Poder Judicial, pero sí fue un Tribunal Jurisdiccional independiente e imparcial, con todas las características de un Tribunal Judicial; finalmente se encomendó a la extinta Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación (ahora Tribunal Supremo de Justicia) conocer los recursos de nulidad o casación planteados contra las sentencias emitidas por el Tribunal Fiscal; no obstante, se determinó que la elección de una vía importaba la renuncia de la otra. Posteriormente, mediante Ley de Organización Judicial abrogada (Ley Nº 1455 de 18 de febrero de 1993), se asignó la jurisdicción y competencia para sustanciar los procesos contencioso-tributarios a los Juzgados en materia Administrativa.

El Código Tributario abrogado, adoptó como vía judicial de impugnación del acto administrativo tributario el proceso contencioso-tributario con una configuración procesal propia y diferente del proceso contencioso administrativo, fundado en el derecho de contradicción del contribuyente, derecho que nace en los valores supremos de la justicia y la igualdad; el derecho a la contradicción se constituye en el derecho a obtener la decisión justa del litigio mediante una sentencia que debe dictarse en el proceso, luego de ser oído en igualdad de condiciones, para defenderse, probar e interponer los recursos que la ley procesal le franquee. Este proceso persigue una doble finalidad, primero la satisfacción del interés público en el acceso a la justicia y en la tutela del derecho objetivo y, luego, la tutela del derecho a la defensa y a la libertad individual en sus distintos aspectos; de manera que, tiene la característica esencial de ser un proceso contradictorio, en el que las partes tienen la oportunidad de hacer valer sus pretensiones a través de la presentación y producción de pruebas, contradecir los hechos y los fundamentos jurídicos.

I.2. La transición a un sistema único de impugnación administrativa: El Procedimiento y Proceso Tributario en el Código Tributario Boliviano -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-.

El Código Tributario Boliviano, al abrogar la Ley 1340, hizo una confusión del procedimiento con relación al proceso contencioso-tributario, de manera tal que con sus preceptos normativos restringió la vía de la impugnación judicial únicamente al proceso contencioso administrativo, eliminando con esta determinación el proceso contencioso-tributario.

La citada norma legal, preveía la revisión del acto administrativo emitido por la administración tributaria a través de los recursos de alzada y jerárquico a sustanciarse ante La Superintendencia Tributaria creada para tal efecto. En efecto, el art. 131 del Código Tributario Boliviano (CTB), disponía: "Contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse Recurso de Alzada en los casos, forma y plazo que establece el presente Título. Contra la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada solamente cabe el Recurso Jerárquico, que se tramitará conforme al procedimiento que establece este Código (..)".

En el esquema descrito, al ser la única vía de impugnación judicial el proceso contencioso administrativo, se desterró de manera inconstitucional, el proceso contencioso- tributario.

I.3. La restitución del proceso contencioso – tributario, a través de la jurisprudencia constitucional.

Como se ha indicado precedentemente, el Código Tributario abrogado contemplaba en su Título IV, Capitulo VII los Recursos Administrativos y Jurisdiccionales. De forma concreta establecía en los arts. 182 y 183 las competencias de la jurisdicción contenciosa tributaria. La citada Ley tuvo una vigencia de más de diez años, hasta que fue abrogada por la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003.

El Código Tributario Boliviano, excluía las atribuciones de la jurisdicción ordinaria (proceso jurisdiccional tributario o contencioso tributario), al establecer de forma exclusiva la vía administrativa ante las entonces Superintendencias, para la impugnación de los incidentes de la ejecución tributaria, disponiendo incluso en su disposición final primera: "A la vigencia del presente Código quedará derogado el literal B) del art. 157 de la Ley 1455 de 18 de febrero de 1993, Ley de Organización Judicial", artículo referido a la competencia de los jueces en materia coactiva, tributaria y fiscal.

Esta medida normativa, mereció la observación y rechazo de los actores jurisdiccionales y usuarios del sistema tributario. Es así que, mediante un recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, se demandó la inconstitucionalidad de los arts. 139-b) y c); 140-a) y b); 143, 144, 145, 146 y 147 del CTB, por infringir los arts. 16-l) y IV); 116-II) y III); y, 118-7) de la Constitución Política del Estado (CPE).

El fundamento del recurso era que la citada Ley, establecía que los Recursos de Alzada, Recursos Jerárquicos y Revisiones Extraordinarias, se tramiten en el primer caso ante las Superintendencias Tributarias Regionales; y los últimos, ante la Superintendencia Tributaria General, excluyendo de esta manera a la jurisdicción ordinaria competencias propias de ésta, que serían delegadas a un órgano administrativo que por su naturaleza y fines no ejercía jurisdicción y por lo tanto no podría administrar justicia en materia tributaria.

El recurso señalaba, con acertado criterio, que tales disposiciones, excluían de manera injustificada las atribuciones del juez o tribunal de la justicia o jurisdicción ordinaria, que por exclusividad son los que deben juzgar, por lo que tal determinación normativa vulneraba el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso (que necesariamente debe ser judicial) y, el principio de unidad jurisdiccional establecidos en la Ley Fundamental. Tramitada la causa el mentado recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad concluyó con la SC 0009/2004 de 28 de enero que determinó:

"1° La INCONSTITUCIONALIDAD: 1) por omisión normativa del art. 131-2), por contradicción los arts. 131 tercer párrafo, 139-c), 141, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 o Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), con los efectos previstos por el art. 58-III LTC.

2° La **CONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 139-b), 140-a) y b), 143 y 144 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), en el marco de la interpretación constitucional expresada en los fundamentos de esta sentencia, por previsión expresa del art. 58-V LTC".

También relacionado con el proceso jurisdiccional contencioso - tributario, se presentó otro recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad bajo los siguientes argumentos:

Que el Código Tributario Boliviano, en su art. 132, parágrafo segundo establece: "La Superintendencia Tributaria tiene como objeto conocer y resolver los recursos de alzada y jerárquico que se interpongan contra los actos definitivos de la Administración Tributaria". Este contenido guarda relación con el art. 107-l de la misma norma que dispone: "La ejecución tributaria, incluso de los fallos firmes dictados en la vía judicial será exclusivamente administrativa, debiendo la administración tributaria conocer todos sus incidentes, conforme al procedimiento descrito en la presente sección". Completando este contenido normativo, la disposición final primera de la misma Ley indica: "A la vigencia del presente Código quedará derogado el literal b) del art. 157 de la Ley 1455 de 18 de febrero de 1993, Ley de Organización Judicial", artículo referido a la competencia de los jueces en materia coactiva, tributaria y fiscal.

Que el art. 131, parágrafo tercero del CTB, expresa que: "La solicitud deberá contener además el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituirlas dentro de los noventa (90) días siguientes", y el art. 147 parágrafo segundo del mismo cuerpo legal dispone: "Si el fallo judicial que resuelve el Proceso Contencioso Administrativo fuera favorable al demandante, la Administración Tributaria en ejecución de sentencia reembolsará, dentro de los veinte (20) días siguientes al de su notificación, previa cuantificación del importe, el monto total pagado o el costo de la garantía aportada para suspender la ejecución de la deuda tributaria…".

El citado recurso sostenía que esas normas resultaban inconstitucionales pues infringían principios y garantías básicas como la división de funciones, debido proceso, presunción de inocencia, gratuidad del acceso a la justicia, además de la atribución exclusiva que tiene el Poder Judicial para resolver las controversias entre particulares y entre éstos y el Estado, y ejecutar lo juzgado, estatuidos en los arts. 2, 16 y 116, 3) y 10) de la Constitución Política del Estado abrogada. Manifiesta que al otorgarse funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Tributaria para que resuelva controversias tributarias, y por tanto estrictamente judiciales, tales potestades resultan inconstitucionales pues provocan la desjudicialización de las controversias, aunque resulta indiscutible que las controversias tributarias deben ser resueltas por jueces y no por Órganos que integran el Poder Ejecutivo; sin embargo, el Código Tributario Boliviano pretendía soslayar el principio de división de funciones, pues su art. 147.5 expresaba "... Cuando en la apreciación de pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o en error de hecho, debiendo en este último caso evidenciarse el error por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta...", abriéndose la posibilidad de presentar pruebas ante la misma Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo, desnaturalizando su rol de contralor de puro derecho. Asimismo, cuando se pretende sustanciar un proceso sólo ante una instancia, se violenta la garantía constitucional de la doble instancia, expresada en la SC 0541/2003-R 29 de abril.

El citado recurso, fue resuelto por la SC 0018/2004 de 2 de marzo, que declaró:

1º Declarar la **CONSTITUCIONALIDAD**, con vigencia temporal de tres años a partir de la citación con la Sentencia del Decreto Ley 38, de 7 de febrero de 1944.

2º EXHORTAR al Poder Legislativo para que en dicho plazo subsane los vicios de origen de la indicada disposición legal, bajo conminatoria de que, en caso de incumplimiento, la misma quedará expulsada del ordenamiento jurídico nacional al vencimiento del término antes señalado".

En base a los argumentos y fundamentos jurídicos de las sentencias citadas, un Juez de Partido Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario, promovió el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, por la Disposición Final Novena del Código Tributario Boliviano, recurso que luego de cumplir con el procedimiento de rigor, mereció la SC 0076/2004 de 16 de julio, que determinó en su parte resolutiva: "...declara la CONSTITUCIONALIDAD de la Disposición Final Novena del CTB, con vigencia temporal de un año a partir de la fecha la citación con esta Sentencia, y EXHORTA al Poder Legislativo para que en dicho plazo subsane el vacío legal inherente a la ausencia de un procedimiento contencioso tributario, bajo conminatoria en caso de incumplimiento, de que la indicada disposición legal quedará expulsada del ordenamiento jurídico nacional, en lo que respecta a la abrogatoria del procedimiento contencioso tributario establecido en el Título VI, arts. 214 a 302 del CTb".

El 7 de Julio de 2005, se promulga la Ley 3092 que incorporó al Código Tributario Boliviano, el Titulo V. Procedimiento para el conocimiento y resolución de los recursos de alzada y jerárquico, aplicables ante la Superintendencia Tributaria que en su art. 2, primer párrafo establecía: "...Se establece que la resolución administrativa dictada por el Superintendente Tributario General para resolver el Recurso Jerárquico agota la vía administrativa, pudiendo acudir el sujeto pasivo y/o tercero responsable a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo según lo establecido en la Constitución Política del Estado".

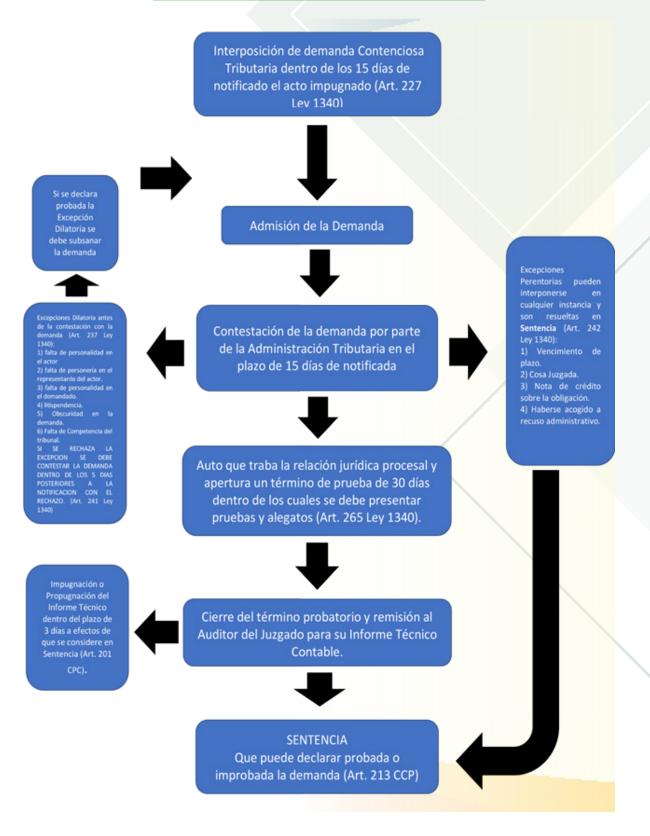
La SC 0090/2006 de 17 de noviembre declaró:

- **1. INCONSTITUCIONAL** la frase contenida en el primer párrafo del art. 2 de la Ley 3092, de 7 de julio de 2005: **"el sujeto pasivo y/o tercero responsable"**.
- 2. Queda el primer párrafo del art. 2 de la Ley 3092, de la siguiente manera: "Se establece que la resolución administrativa dictada por el Superintendente Tributario General para resolver el Recurso Jerárquico agota la vía administrativa, pudiendo acudirse a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo según lo establecido en la Constitución Política del Estado".
- 3. EXHORTA al Poder Legislativo, que con carácter de urgencia sancione la Ley que establezca los casos y presupuestos en los que la Administración Tributaria tenga legitimación activa para interponer el proceso contencioso administrativo", y establece en su Fundamento Jurídico III.6. "El sistema de recursos establecido por el Código Tributario de conformidad con la jurisprudencia constitucional" citando las SSCC 0009/2004, 0018/2004 y 0076/2004; por lo que, quedó estructurado de la siguiente manera, en la vía administrativa, los recursos de Alzada y Jerárquico ante la Superintendencia Tributaria (actualmente Autoridad Regional y General de Impugnación Tributaria, respectivamente), en la vía Judicial, el proceso señalado en la Ley 1340, restituyéndose de esta manera la vía contenciosa tributaria en sede judicia

II. TRAMITACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

Como se ha citado, la tramitación del proceso contencioso tributario, quedó establecido a las reglas contenidas en la Ley 1340, que se resume en el siguiente flujograma:

FLUJOGRAMA PROCESO CONTENCIOSO TRIBUTARIO





II.1. La Demanda

Al haberse restituido el proceso contencioso-tributario en la vía judicial conforme disponía la Ley Nº 1340, es necesario realizar algunas puntualizaciones en cuanto a la forma adecuada de interponer la demanda contenciosa tributaria; pues si bien, se retomó la base normativa de la referida Ley, las normas conexas a ese cuerpo normativo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y la del Tribunal Constitucional Plurinacional, a la fecha han modificado ciertos criterios; por lo que, en la demanda Contencioso-Tributaria se tienen las siguientes reglas:

El Auto Supremo 152 de 19 de marzo de 2019, de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, estableció sobre la demanda: "...que todos los escritos y principalmente una demanda, necesariamente deben estar firmados por la parte representante,

porque lo contrario significa que no están autorizados, y por lo mismo no pueden tener eficacia jurídica...".

Respecto al plazo establecido en el art. 174 de la Ley 1340, se han emitido los siguientes razonamientos jurisprudenciales al respecto:

SENTENCIA	FUNDAMENTO	
Auto Constitucional 144/2014 de 10 de Junio de 2014	"()formuló demanda contencioso tributario el 19 de marzo de dicho año (fs. 38 a 39), fuera del término determinado en el art. 174 del Código Tributario (CTb), conforme menciona el Auto Supremo 313 (fs. 87 a 89),	
Autos Constitucionales 256/2014 y 258/2014	no es posible efectuar el control de constitucionalidad sobre la corma que ahora se impugna -art. 174-, en razón a que la Ley 1340 le 28 de mayo de 1992, fue derogada por el Código Tributario Boliviano. "	
Auto Supremo No. 227 de 12 de agosto de 2008, de la Sala Social y Administrativa II.	"El a quo en la Resolución de 13 de marzo de 2006, sustenta su determinación conforme lo determinan los arts. 174 y 227 de la Ley Nº 1340, empero, el artículo vigente es el 227 de la citada norma legal, porque el art. 174 está derogado()"	
Auto Supremo No. 235 de 23 de julio de 2.014, de la Sala Social y Administrativa I.	de la conclusión de su plazo que, se computa de momento a momento, <u>es decir fuera del alcance previsto por el art. 174 de la Ley Nº 1340, que es plenamente aplicable</u> al caso de autos ()" ala en resguardo de los derechos al debido proceso en sus elementos	
Auto Supremo 198/2018 de la Sala Contenciosa Administrativa y Social I		
Auto Supremo Nº 107 de 27 de abril de 2012 Sala Social y Administrativa	"Al respecto, se recuerda que la presentación de una demanda materializa la pretensión de una de las partes, misma que se sujeta a reglas en cuanto a su presentación, las que se encuentran señaladas expresamente en la normativa tributaria boliviana, de tal forma es que su admisibilidad queda sujeta a lo señalado por ley, y una vez concluido el plazo para subsanarla y habiendo operado el rechazo de la demanda, el actor no puede tratar de enmendar la insuficiencia de su pretensión de forma extemporánea."	

Frente a las contradicciones o vacíos normativos e incluso jurisprudenciales que se presentan y se han expuesto, se propone la aplicación del entendimiento contenido en el Auto Supremo 227, toda vez que es evidente que el art. 174 del Código Tributario 1340 de 28 de mayo de 1992- se encuentra derogado y conforme establece la cita jurisprudencial: el computo de plazos para la presentación de la demanda, se debe entender en 15 días hábiles, porque la vigencia de este artículo, no ha sido restituida por las SC 009/04 de 28 de enero y 076/2004 de 16 de junio, en consideración a que se ha restituido la vigencia únicamente de los arts. 214 al 302, salvo los arts. 204 al 210 y 280 al 292 que ya fueron derogados por el art. 300 de la Ley Nº 1455.

El art. 227 de la Ley 1340.- en cuanto a la autoridad y el lugar de presentación señala:

- "La demanda contencioso-tributaria deberá ser presentada directamente al Tribunal Fiscal en la ciudad de La Paz, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la resolución administrativa, reconociéndose las siguientes excepciones:
- 1°) Para los contribuyentes o responsables que residen en el interior del país y a más de cien (100) kilómetros del tribunal donde se recurra tendrán el término adicional de un (1) día hábil por cada doscientos (200) kilómetros de distancia.
- **2°)** Si el interesado reside en el extranjero y no tiene representante legal en el país, el término para presentar la demanda será de sesenta (60) días. Si el interesado falleciera dentro de los plazos anteriores, los términos quedarán en suspenso, recobrando su vigencia a partir de la fecha del reconocimiento judicial de la calidad de herederos"

Es menester señalar que la autoridad competente ante quien debe presentarse la demanda contencioso tributaria actualmente es el Juez Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del distrito correspondiente.

En caso de que el plazo de los 15 días tenga como vencimiento un día sábado, se deberá prorrogar al día siguiente hábil, conforme lo establece el art. 4 núm. 3 del CTB.

- art. 228 del la Ley 1340.- La demanda contenciosa tributaria, deberá reunir los siguientes requisitos:
- "1º) Que sea presentada por escrito en papel sellado y con los timbres de Ley.
- 2°) El nombre completo del actor y domicilio.
- 3°) La designación de la administración o ente demandado.
- **4º)** Que se adjunte copia legalizada de la resolución o acto impugnado, o se señale el archivo o lugar en que se encuentra.
- **5°)** Que se acompañe el poder de representación en juicio y los documentos justificativos de la personería del demandante.
- **6°)** Los fundamentos de hecho y derecho, en que se apoya la demanda, fijando con claridad lo que se pide".

Adicionalmente la Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional -Ley 212 de 23 de diciembre de 2011-, que en su artículo 10, parágrafo II, establece:

- **"II.** Se incorpora como inciso 7), al Artículo 228 de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, el siguiente texto:
- 7) Cuando el monto determinado sea igual o superior a quince mil Unidades de Fomento a la Vivienda (15.000 UFV's), el contribuyente deberá acompañar a la demanda el comprobante de pago total del tributo omitido actualizado en UFV's e intereses consignados en la Resolución Determinativa. En caso de que la resolución impugnada sea revocada total o parcialmente mediante resolución judicial ejecutoriada, el importe pagado indebidamente será devuelto por la administración tributaria expresado en UFV's entre el día del pago y la fecha de devolución al sujeto pasivo".

Es decir, se pretendía que al optar por la vía judicial se acompañe a la Demanda Contencioso Tributaria el comprobante de pago total del tributo omitido actualizado en UFV's e intereses consignados en la Resolución Determinativa, cuando el monto determinado sea superior a 15000 UFV's. Sin embargo, bajo el entendido de que dicha norma es atentatoria a los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez. art. 180 CPE, la SCP 0967/2014 de 23 de mayo de 2013, declaró: "...2º Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD del art. art. 10.II de la Ley 212, por ser incompatible con los arts. 8.II, 14.II, 115, 117.I y 119 de la CPE; 8.2 inc. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del PIDCP..."

art. 229 de la Ley 1340.- en el caso de que la demanda presentada fuera insuficiente u oscura, la autoridad deberá prevenir al actor la complete y aclare, dentro del plazo improrrogable de seis días; si así no lo hiciere, la demanda será rechazada debiendo declararse la ejecutoria de la resolución o acto demandados.

art. 230 de la Ley 1340.- en caso de que la autoridad no ejercitase la facultad que le otorga el artículo anterior, el demandado podrá oponer la excepción dilatoria de obscuridad de la demanda conforme al inciso 5) del Artículo 237°.

art. 230 de la Ley 1340.- En cuanto a la suspensión de la ejecución, la sola presentación de la demanda ante el Juez Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, determina la suspensión de la ejecución del acto, resolución o procedimiento impugnados.

II.2 Admisión y Traslado

art. 232 de la Ley 1340.- Respecto al traslado de la demanda Contencioso Tributaria:

"Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del plazo fatal de quince días si el demandado tiene domicilio en la ciudad de La Paz y de treinta días en el interior, sin perjuicio de estarse a lo dispuesto por el artículo 262º de este Código. Los plazos establecidos por este Artículo se computarán desde el día y hora de la notificación al demandado hasta la misma hora del día de vencimiento del plazo"

Cabe aclarar, como ya señalamos precedentemente, que se reconoce competencia al Juez Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del distrito correspondiente, por lo que ya no es necesario hacer una diferenciación entre el lugar donde se encuentre el demandado, lo que resulta en un plazo único de 15 días a partir de su legal notificación, computables desde la hora de notificación, únicamente se notificará personalmente con la demanda y el Auto de Admisión, las demás actuaciones incluso la sentencia, serán notificadas en estrados.

art. 233 de la Ley 1340.- respecto a la contestación de la demanda Contencioso Tributaria: "En el estricto de contestación el demandado cumplirá con los 1 requisitos de forma y fondo exigidos para la demanda, en cuanto le fueran aplicables"

art. 233 del CTabrog.- En cuanto a la oposición de excepciones, el proceso Contencioso Tributario reconoce: "Si la parte demandada opusiera alguna de las excepciones demandadas en el artículo 237º, no estará obligada a contestar a la demanda hasta que se ejecutorié la resolución sobre dicha excepción, la cual será siempre de previo pronunciamiento"

Art. 235 de la Ley 1340.- ante la falta de contestación a la demanda Contencioso-Tributaria: "Si no se contestare dentro de los plazos establecidos en el artículo 232°, se declarará de oficio admitida la demanda y se dará curso al proceso sin necesidad de declaratoria de rebeldía"

Art. 235 del CTabrg.- se encuentran obligados a contestar la demanda Contencioso-Tributaria: "Los funcionarios a quienes se hubiera notificado con la demanda están obligados a contestarla dentro de los plazos improrrogables establecidos en el artículo 232º. Si así no lo hicieren dichos funcionarios estarán sujetos a responsabilidad personal y exoneración de sus cargos"

II.3 Calificación del proceso (de hecho, o de puro derecho)

Al respecto cabe aclarar que el proceso contencioso administrativo previsto por el art. 131 del CTB, dada su naturaleza jurídica, no reemplaza al proceso contencioso-tributario, el que, como se tiene referido precedentemente, difiere de aquél en su naturaleza jurídica, su finalidad y objetivo, así como en su propia configuración procesal; pues entre tanto aquél es una vía de control de legalidad, éste es una vía de impugnación directa y controversial del acto administrativo tributario, el primero es una que requiere del agotamiento de las instancias administrativas, el segundo es una vía directa y alternativa a los procedimientos administrativos tributarios; mientras aquél se tramita como un proceso de puro derecho y en única instancia, éste se tramita como un proceso de hecho admitiendo los recursos previstos en el ordenamiento procesal. En ese orden, las normas previstas por el art. 147 de la Ley impugnada, que son concordantes y conexas con el art. 131, también son incompatibles con la Constitución, conforme se tiene referido y fundamentado precedentemente.

II.4 Excepciones

La Ley 1340 aplicable a los procesos Contencioso-Tributarios, reconocía las excepciones dilatorias y perentorias, que al no haber merecido observaciones ni recursos constitucionales, se mantienen aplicables.

II.4.1. Excepciones Dilatorias

art. 237.- Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias:

- "1º) La falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades requeridas en el artículo 220.
- 2º) La falta de personería en el representante del actor por insuficiencia o ilegalidad del poder.
- **3º)** La falta de personalidad en el demandado por carecer de carácter o representación con que se le demande.
- 4°) La litispendencia en otra o en la misma Sala del Tribunal.
- 5°) La obscuridad en la demanda
- 6°) Falta de competencia del tribunal."

Respecto al numeral 2 de la Ley 237, la SC 0833/2011 concordante con el Auto Supremo 142 de 28 de mayo de 2012, han establecido que todo poder notariado conferido por personas jurídicas de carácter comercial para tener valor y efectos legales necesariamente debe estar inscrito en el Registro de Comercio y su inscripción debe acreditarse mediante documentación original, instrumento debidamente legalizado y/o certificación emitida por los agentes autorizados del Registro de Comercio conforme disponen los arts. 1297, 1309 y 1310 del Código Civil (CC).

II.4.2. Oportunidad para la Presentación

art. 238.- "Las excepciones dilatorias habrán de presentarse todas al mismo tiempo y antes de la contestación."

II.4.3. Traslado de las Excepciones

art. 239.- "Del escrito en que se proponga excepciones dilatorias se dará traslado en el término de tres días para su contestación. Con la contestación al traslado o a falta de ella se dictará la resolución dentro del término de cuarenta y ocho horas".

II.4.4. Resolución de las excepciones

art. 240.- "El auto que resuelva sobre la excepción será apelable sólo en el efecto devolutivo, dentro del plazo de tres días".

II.4.5. Rechazo de las Excepciones

art. 241.- "Si la excepción fuere rechazada se conminará al demandado a contestar, la demanda dentro de los cinco días siguientes al de notificación del auto o providencia".

II.4.6. Excepciones Perentorias

- art. 242.- Serán admisibles como excepciones perentorias únicamente:
- "1°) El vencimiento de los plazos señalados en el artículo 227.
- **2º)** La cosa juzgada, ya sea la anterior acción hubiese fenecido por sentencia ejecutoriada en el fondo de la causa, o por deserción o desistimiento.
- **3º)** Haberse expedido nota de crédito a reconocimiento de crédito sobre la obligación objeto o materia de la demanda.
- 4°) Haberse acogido el actor al recurso administrativo establecido en el artículo 174".

II.4.7. Oportunidad para la Presentación

art. 243.- "Las excepciones enumeradas en el artículo anterior podrán oponerse en cualquier estado del juicio y en cualquier instancia y serán resueltas en la causa principal en la sentencia. Se exceptúa la excepción de cosa juzgada, cuando sea la única opuesta a la demanda. En este caso, si así lo pidiese el demandado se podrán sustanciar y decidir dicha excepción por los trámites establecidos para los incidentes, como de previo pronunciamiento."

Al respecto el Auto Supremo 190/2013 de la Sala Social y Administrativa Liquidadora, indicó: "No ha tomado en cuenta lo dispuesto por (...) la Ley No. 1340, que otorga el plazo de 15 días, para impugnar los actos de la Administración Tributaria, y en la especie, la demandante ha dejado transcurrir dicho plazo, adquiriendo de hecho la Resolución Determinativa No. 006 de fecha 5 de enero de 2007, "calidad de cosa juzgada", (...)".

En síntesis, el trámite aplicable a las excepciones deberá de presentarse todas al mismo tiempo y antes de la contestación, traslado para su contestación en el término de 3 días, con la contestación o a falta de ella se dictará resolución dentro del término de 48 horas, el Auto podrá apelarse en el plazo sólo en efecto devolutivo en un plazo de 3 días, si fuese rechazada se conminará a contestar la demanda en los 5 días siguientes.

II.5 Incidentes

II.5.1. De previo pronunciamiento

art. 244.- "En los juicios que se tramitan en el Tribunal Fiscal, sólo se admitirán como incidentes de previo pronunciamiento, los relativos a la acumulación de autos, nulidad de actuaciones procesales, excusas y recusaciones de los magistrados del tribunal". Se debe aclarar que cuando se menciona "Tribunal Fiscal", el equivalente actual es el Juez Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario.

II.5.2. De acumulación de demandas

art. 245.- la acumulación de demandas dentro del proceso Coactivo-Tributario, se rige por el art. 346 del CPC :

- I. Procede la acumulación de procesos que se encuentren pendientes ante el mismo juzgado o ante otro u otros diferentes, siempre que la sentencia que hubiere de dictarse en uno de los procesos pudiere producir efectos de cosa juzgada en el otro u otros, o cuando las pretensiones provinieren de la misma causa.
- II. Se requerirá además que:
- **1.** La autoridad judicial ante quien se realice la acumulación sea competente, por razón de la materia, para conocer en todos los procesos.
- **2.** Los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de pronunciarse sentencia. 3. Puedan sustanciarse por los mismos procedimientos.
- **4.** Los procesos que tengan por objeto idénticas pretensiones entre las mismas partes, o sobre pretensiones diferentes, pero provenientes de la misma causa; sean iguales o diferentes las partes o sobre pretensiones diferentes, siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre los mismos bienes"

y en cuanto a su procedimiento por el art. 346, que señala:

- "I. La acumulación podrá decretarse de oficio o a pedido de parte, en cualquier momento del proceso y antes de pronunciarse sentencia.
- II. Será competente para ordenar la acumulación, la autoridad judicial que hubiere asumido conocimiento previo de una de las causas.
- III. La acumulación en lo formal, se planteará con los requisitos establecidos para la demanda en lo que fuere pertinente, y se sustanciará con traslado a los demás interesados para que respondan en el plazo de cinco días, a cuyo vencimiento la autoridad judicial tenida por competente dispondrá la acumulación de los demás expedientes. Si la autoridad judicial requerida negare la remisión, ésta o la autoridad requirente someterá la cuestión al Tribunal Departamental de Justicia, que dirimirá sin otro trámite.
- **IV.** La solicitud de acumulación suspenderá el trámite del proceso en el cual se solicita. De la misma manera, la recepción de la orden de remisión de los procesos tendrá el mismo efecto suspensivo sobre los otros, salvo las medidas cautelares de urgencia.
- V. Remitidos los expedientes, el Tribunal Departamental, dictará la resolución que corresponda,

sin recurso ulterior. VI. El proceso más reciente se acumulará al más antiguo.

VII. Decretada la acumulación, el proceso que se encuentre más adelantado en su trámite, quedará en suspenso hasta que todos los otros lleguen al mismo estado. Conseguida la igualación en el avance de los procesos, todos se tramitarán en un sólo expediente y se fallarán por una misma sentencia".

II.5.3. De nulidad de las actuaciones

- art. 248.- la nulidad de actuaciones dentro del proceso Coactivo-Tributario, se rige por el art. 338 del CPC, teniendo como principio: "Toda cuestión accesoria con el objeto principal del litigio y no sometida a un procedimiento especializado, se tramitará por la vía incidental"; en cuanto a su tramitación esta se realiza como incidente fuera de audiencia conforme el art. 342 del citado cuerpo normativo:
- "I. El proceso incidental que se planteare fuera de la audiencia se formulará por escrito y se sustanciará previo traslado a la contraparte para que sea contestado dentro de tres días.
- II. Tanto con la demanda incidental como con la contestación, las partes acompañarán las pruebas pertinentes, si se tratare de cuestiones que así lo requieran. La autoridad judicial ordenará la recepción de la prueba en una sola audiencia, a cuyo término, oídas las exposiciones de las partes, se resolverá el incidente.
- III. Si el incidente versare sobre cuestiones de puro derecho, si las partes no ofrecieren prueba o si la autoridad judicial no considerare necesaria la recepción de ella, se dictará resolución sin más trámite.
- IV. Si existieren dos o más incidentes en estado de resolución, serán decididos en un mismo auto".

Finalmente, según el art. 344 del CPC, admite como recurso ulterior:

- "I. Las resoluciones que resuelvan los incidentes, admitirán recurso de reposición con alternativa de apelación.
- II. Si las resoluciones se pronuncian antes de sentencia se concederán en el efecto diferido"

II.5.4. Excusas y Recusaciones

- art. 250.- las causales de recusación en el proceso Contencioso-Tributario, están sujetas a lo previsto por el art. 347 del CPC, siendo:
- **"1.** El parentesco o relación conyugal de la autoridad judicial con alguna de las partes, sus abogados o mandatarios, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o el derivado de los vínculos de adopción.
- **2.** La relación de compadre, padrino o ahijado de la autoridad judicial con alguna de las partes, proveniente de matrimonio o bautizo.
- 3. La amistad íntima de la autoridad judicial con alguna de las partes o sus abogados, que se manifestare por trato y familiaridad constantes.
- 4. La enemistad, odio o resentimiento de la autoridad judicial con alguna de las partes o sus

abogados, que se manifestare por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a la autoridad judicial después de que hubiere comenzado a conocer el asunto.

- **5.** La condición de la autoridad judicial de acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, excepto de las entidades bancarias y financieras.
- **6.** La existencia de un litigio pendiente de la autoridad judicial con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido expresamente para inhabilitar al juzgador.
- 7. La condición de la autoridad judicial como abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el proceso que deba conocer.
- **8.** Haber manifestado criterio sobre la justicia o injusticia del litigio que conste en actuado judicial; antes de asumir conocimiento de él.
- 9. Los beneficios importantes o regalos recibidos por la autoridad judicial de alguna de las partes.
- **10.** La denuncia o querella planteada por la autoridad judicial contra una de las partes, o la de cualquiera de éstas contra aquel, con anterioridad a la iniciación del litigio"

En cuanto a la excusa conforme al art. 348 del CPC, se encuentran obligados a excusarse:

- "I. La autoridad judicial comprendida en cualquiera de las causas de recusación tendrá la obligación de excusarse en su primera actuación. La excusa no procede a pedido de parte.
- II. Decretada la excusa, la autoridad judicial remitirá obrados originales de inmediato al llamado por Ley.
- III. En caso de excusa de todos los vocales de un Tribunal Departamental o de todos los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente, no obstante haberse excusado, convocará a los suplentes en el orden establecido por la Ley.
- IV. Será nulo todo acto o resolución pronunciada después de la excusa"

Conforme el art. 351 del CPC, la oportunidad para excusarse será:

- "I. Si la autoridad judicial, sin embargo, de hallarse comprendida en alguna de las causas del Artículo 347 del presente Código, no se excusare, procederá la recusación.
- II. La recusación podrá ser deducida por cualquiera de las partes, en la primera actuación que realice en el proceso. Si la causal fuere sobreviniente, se deducirá dentro de los tres días de tenerse conocimiento de su existencia y hasta antes de guedar la causa en estado de resolución"

Finalmente, el trámite aplicable a la excusa será el dispuesto por el art. 353 del CPC, es decir:

- "I. La recusación se planteará como incidente ante la autoridad judicial cuya recusación se pretenda, con descripción de la causal o causales en que se funda, acompañando o proponiendo toda la prueba de la que la parte recusante intentare valerse.
- II. Presentada la demanda, si la autoridad recusada se allanare a la misma, se tendrá por aceptada la recusación. Al efecto serán aplicables los Artículos 349 y 350 del presente Código en lo que corresponda.

- III. Si la autoridad judicial no se allanare, remitirá antecedentes de la recusación ante quien conocerá de ella en el plazo máximo de tres días, con informe explicativo de las razones por las que no acepta la recusación, acompañando o proponiendo en su caso la prueba de la que intentare valerse.
- IV. Si en la recusación no se alegare concretamente alguna de las causas, si la invocada fuere manifiestamente improcedente, si no se hubieren observado los requisitos formales previstos en el parágrafo I anterior o si se presentare fuera de la oportunidad preceptuada en el Artículo 351, Parágrafo II, del presente Código, la demanda será rechazada sin más trámite, por el tribunal competente.
- **V.** La recusación no suspenderá la competencia de la autoridad judicial, quien continuará con el trámite del proceso hasta que llegue al estado de pronunciarse sentencia. Los actos procesales cumplidos serán válidos aun cuando fuere declarada la separación.
- VI. En ningún caso podrá recusarse a la autoridad judicial que conozca de la recusación"

II.6 La Prueba

Son reconocidos Todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento de posiciones de la Administración Pública y la confesión de autoridades, al igual que la prueba testifical sólo servirá de indicio, manteniendo lo preceptuado por la ley 1340 en sus artículos:

II.6.1. Término Probatorio

art. 265.- "Contestada legalmente la demanda, el Tribunal abrirá un término improrrogable de prueba de treinta días con todos los cargos, dentro del cual las partes deberán presentar las pruebas pertinentes en su derecho con relación a la validez o nulidad del acuerdo, acto o resolución administrativa impugnados y sus respectivos alegatos"

II.6.2. Medios de prueba

- art. 266.- "En el juicio contencioso tributario, podrá hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en derecho con excepción del juramento de posiciones de la Administración Pública y la confesión de autoridades. La prueba testifical sólo servirá de indicio. Asimismo, no se considerarán comprendidos en la limitación del párrafo primero, la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto a los hechos que evidentemente consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos".
- **art. 267**.- "El Tribunal tendrá amplia facultad para ordenar cualesquiera diligencias relacionadas con los puntos controvertidos, pedir la exhibición de documentos y formular las preguntas que estimará conveniente a las partes, sus representantes y testigos, estos últimos dentro de los alcances del artículo 267°, siempre en relación a las cuestiones debatidas".
- **art. 268.-** "Los alegatos podrán ser presentados por escrito. Si se formularen de palabra, se expondrá en Audiencia especial en el siguiente orden:
- 1°) El alegato del actor y coadyuvante.
- 2°) El que correspondiere a la parte demandada.
- 3°) El que formulare el tercer opositor"

- art. 269.- "Las fotocopias para ser admitidas deberán estar legalizadas por la autoridad a cuyo cargo se encuentra el documento original".
- art. 270.- "La deposición de testigos con la limitación establecida en el artículo 266° se efectuará en audiencia sin necesidad de interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas directamente por las partes, debiendo hacerlo primero la parte que propuso al testigo y tendrá relación directa con los puntos controvertidos. Cuando el testigo no concurra a la primera citación con causa justificada se le emplazará por segunda vez y en caso de incomparecencia se dictará mandamiento de apremio".
- art. 271.- "No podrá proponerse más de tres testigos sobre cada punto de la controversia".

Además, se tiene art. 74.2 del CTB, que señala: "Los principios tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del derecho procesal y se resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente código. solo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda", en tal caso guardan relación con lo que establece el art. 144 del CPC, que reconoce como medios de prueba:

- "I.- Son medios legales de prueba, los documentos, la confesión, las declaraciones de testigos, la inspección judicial, la reconstrucción de hechos, el peritaje, las presunciones y la prueba por informe.
- II.- Igualmente se consideran medios legales de prueba los documentos y firmas digitales y los documentos generados mediante correo electrónico, en las condiciones previstas en la Ley.
- III.- Las partes pueden valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la Ley, y que consideren conducentes a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de prueba semejantes contemplados en el presente Código, y en su defecto en la forma que disponga la autoridad judicial".

Normas a su vez concordantes con el Código de Comercio, en sus artículos:

- "art. 36.- Todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden".
- "art. 37.- El comerciante debe llevar, obligatoriamente, los siguientes libros: Diario, Mayor y de Inventario y Balances, salvo que por ley se exijan específicamente otros libros"
- "art. 39°.- La contabilidad será llevada por contadores legalmente habilitados, a quienes se aplicarán las normas reglamentarias sobre responsabilidades, régimen de actuación, remuneración y la guarda de la reserva de la contabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad del comerciante a quien prestan sus servicios".
- "art. 57°.- Las autoridades judiciales o administrativas sólo pueden ordenar de oficio el examen de libros, correspondencia y documentos de los comerciantes, en los siguientes casos:
- 1) Definir montos de tributos adeudados en casos de controversia..."

II.7 Resoluciones del Tribunal

II.7.1. Decretos, Autos y Providencias

art. 274.- "Desde la admisión de la demanda hasta la dictación de la sentencia definitiva, las distintas Salas que conozcan de la causa encaminarán el procedimiento por medio de decretos, autos o providencias, corrigiendo de oficio o mandando corregir cuando fuera el caso, violación de las formas procesales establecidas en el presente Título".

II.7.2. Sentencia en primera instancia

- art. 275.- "Vencido el término de la primer, sin necesidad del alegato alguno, se decretará "autos, citadas las partes para asistencia" y se formulará el proyecto de la misma dentro de los diez días siguientes".
- **art. 276.-** "Los proyectos de sentencia tendrán el carácter de reservados. Los magistrados, secretarios y cualesquiera otros funcionarios administrativos que dieren a conocer su contenido a las partes o a terceras personas, incurrirán en responsabilidad penal y administrativa"
- art. 277.- "Vencido al plazo de los diez días, el Presidente de Sala señalará día y hora para la reunión reservada de la misma, en la que el magistrado, relator hará la relación del expediente y leerá el proyecto de sentencia"
- **art. 278**.- "Si la mayoría estuviese de acuerdo con el proyecto lo firmarán todos y quedarán elevado a la categoría de sentencia. El magistrado disidente, tendrá que formular voto particular fundamentando, pidiendo al efecto los autos por un plazo de dos días".
- art. 279.- "Si el proyecto del magistrado relator no fuera aceptado por la mayoría de los magistrados de la Sala, se formulará el fallo con los considerandos de la mayoría y el proyecto se expresará como voto disidente y particular del magistrado o relator". Resulta necesario complementar a estos artículos con los que dispone el Código Procesal Civil, en relación a las resoluciones:
- "art. 213.- La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia, recaerá sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieren sido demandadas, sabida que fuere la verdad material por las pruebas del proceso..."
- "art. 226.III.- Las partes podrán solicitar aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, auto de vista o auto supremo en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, siendo inadmisible una vez vencido dicho plazo..."

II.7.3. Apelación.

La Ley Nº 1340 respecto a la interposición del recurso establece:

art. 291.- "El término para la presentación del recurso será al de cinco días perentorios y computables desde la legal notificación con la sentencia".

No obstante, y debido a la abrogatoria de este artículo se toma en cuenta el plazo de 10 días establecido en el Código Procesal Civil. Se debe entender que para instaurar el recurso el apelante debe fundamentar claramente los agravios sufridos, una vez interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria para que responda o se adhiera en un plazo de 10 días, con o sin respuesta cumplido el plazo se dictara Auto de Concesión, mismo que necesariamente deberá

ser en el efecto suspensivo.

II.7.4. El Auto de Vista

El Auto de Vista debe cumplir las formalidades exigidas por el art. 218 del Código Procesal Civil.

El Trámite del recurso de apelación se sujetan a las formalidades de los arts. 256 y siguientes del indicado Código Adjetivo, aplicándose para la vista y resolución de la causa las formalidades de los arts. 293 al 296 del CTb Ley Nº 1340; es decir debe emitirse la resolución en el plazo de diez días.

II.7.5. Casación y Auto Supremo

Debe interponerse en un plazo de 10 días, con las formalidades previstas por el Código Procesal Civil, conforme permite el art. 297 de la Ley Nº 1340, no siendo necesario el depósito bancario del 100 % del Tributo accesorios y/o multas materia del recurso, al haber sido dejado sin erecto por la Ley N 1455.

La resolución podrá declarar el recurso Improcedente, Infundado, Anulando Obrados y Casando. Contra el Auto Supremo sólo se podrá solicitar explicación y complementación (art. 276 del CPC).

III. UNIFICACIÓN DE CRITERIOS

III.1. Plazos en general

- Conforme a las diferentes modificaciones realizadas al Código Tributario Boliviano, el cómputo de plazos incorpora artículos de la Ley Nº 1340 así como del Código Procesal Civil, quedando de la siguiente forma:
- Presentación de la demanda.- 15 días hábiles a partir de la notificación con la resolución administrativa. La contestación a la demanda es igualmente en 15 días hábiles a partir de la citación con la demanda.
- Excepciones Dilatorias.- Antes de la contestación y se correrá traslado para que sean contestadas en el plazo de 3 días hábiles.
- Excepciones perentorias.- podrán oponerse en cualquier estado del juicio y en cualquier instancia y serán resueltas en la causa principal en la sentencia.
- Prueba.- Una vez admitida la demanda se abre un periodo probatorio de 30 días.
- Sentencia.- Concluido el periodo probatorio la autoridad tiene un plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia.
- Apelación.- la apelación podrá interponerse en un plazo de 10 días hábiles y computables desde la legal notificación con la sentencia, conforme al Código Procesal Civil.
- Auto de Vista.- Vencido el término de expresión de agravios o si este no hubiera sido solicitado, previo sorteo al magistrado relator, quien en el término de diez días se emitirá el Auto de Vista.
- Casación.- Para la interposición de este recurso se tendrá presente el plazo establecido por el art. 273 del CPC, siendo el de 10 días hábiles a partir de la notificación con el Auto de Vista.

El recurso de casación deberá ser admitido o declarado improcedente, de acuerdo a si se cumplieron las reglas del art. 274 del CPC, Auto que debe emitirse en el plazo de 10 días conforme prevén los arts. 273 y 277-l del mismo Código.

Si se admite el recurso, previo sorteo entre los Magistrados de la Sala correspondiente, se debe emitir el Auto Supremo, en el plazo de 30 días conforme prevé el art. 277-II del Código Procesal Civil

III.2. Demanda:

- Debe ser interpuesta en el plazo de 15 días hábiles computables desde la notificación de la Resolución Administrativa.
- Si fuere insuficiente u obscura, el actor deberá complementarla o -en su caso- aclararla en el plazo improrrogable de 6 días.
- Si bien la presentación de la demanda, determina la suspensión de la ejecución del acto, es importante aclarar que conforme a la SC 1771/2013 se debe aplicar el siguiente entendimiento: "...que de la lectura del texto literal del art. 231 del CTb.1992, se podría interpretar que la sola presentación de la demanda contenciosa tributaria, determinaría la suspensión de la ejecución del acto, resolución o procedimiento impugnados. Sin embargo, cabe aclarar que, la presentación por la mera presentación, jurídicamente hablando, no es suficiente para alcanzar el efecto señalado, sino que en una interpretación sistemática del precepto, para que se produzca dicha suspensión, es necesario que la demanda, cuando menos haya sido debidamente admitida por la autoridad judicial competente..."
- Admitida la misma, se correrá traslado a la Autoridad Tributaria para que la conteste en el plazo fatal de 15 días, sino se declara de oficio admitida, estando los Funcionarios Públicos sujetos a responsabilidad personal y exoneración de sus cargos.
- La contestación del demandado cumplirá con los mismos los requisitos de forma y fondo exigidos en la demanda.
- La oposición de excepción dilatorias (art. 237 Ley 1304), no conlleva la obligación a contestar la demanda hasta que se ejecutoríe la Resolución sobre dicha excepción.
- Solo se notifica personalmente la demanda y la admisión, las demás actuaciones incluso la sentencia se notificará en estrados (art. 263)

III.3. Excepciones Dilatorias

- Las excepciones DILATORIAS (art. 237 de la Ley 1340) habrán de presentarse todas al mismo tiempo y antes de la contestación.
- Traslado para su contestación en el término de 3 días.
- Con la contestación o a falta de ella se dictará resolución dentro del término de 48 horas.
- El Auto podrá apelarse en el plazo sólo en efecto devolutivo 3 días.
- Si fuese rechazada se conminará a contestar la demanda 5 días siguientes.

III.4. Excepciones Perentorias

- Las excepciones perentorias (Art. 247 de Ley Nº 1340) podrán oponerse en cualquier estado del juicio y en cualquier instancia y serán resueltas en la Sentencia.
- Se exceptúa la Cosa Juzgada, cuando sea la única opuesta se tramita como incidente.
- Se debe considerar que existe un vació en cuanto al trámite de la excepción perentoria señalada en el art. 243 de la Ley Nº 1340, correspondiendo asimilarlas como excepciones perentorias, previstas en el Código de Procedimiento Civil, que deben ser resueltas junto a la Sentencia, en aplicación del art. 214 de la Ley 1340; pese a estar abrogado el indicado Código, aplicando en todo lo conducente las normas de la Ley Nº 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil).

III.5. La Prueba

- (art. 266 de la Ley 1340) Podrán hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en derecho. La Prueba Testifical, solo servirá de indicio.
- Exceptuando el juramento de posiciones de la Administración Pública y Confesión de Autoridades.
- Podrá ordenarse cualquier diligencia relacionada con los puntos controvertidos, pedir exhibición de documentos y formular preguntas a las partes, sus representantes y testigos, siempre en relación a las cuestiones debatidas.
- Las Fotocopias deberán estar legalizadas.
- La deposición de testigos audiencias/interrogatorios, orales en base a las normas de la Ley Nº 439, no podrá proponerse más de 3 testigos.

III.6. Asesoramiento técnico

El asesoramiento técnico debe cumplir verdaderamente con la función de apoyo judicial, en este sentido debería ser un verdadero peritaje que concluya con una opinión experta, sin que dicha opinión pueda ser necesariamente el sustento legal o jurídico para la decisión del Juzgador. Resulta entonces imprescindible que el asesoramiento técnico sea realizado por un profesional que cumpla entre otras, las condiciones establecidas por la normativa legal vigente, además los siguientes requisitos y obligaciones:

- °Contar con demostrada formación y experiencia en auditorias contables, conocimiento de la normativa legal vigente en materia tributaria.
- ° Realizar una declaración jurada de independencia e imparcialidad antes de participar en cualquier proceso, indicando expresamente no tener ningún conflicto de intereses sobre la causa sometida a su conocimiento, o las partes involucradas.
- ° Elaborar un informe técnico que contenga mínimamente:
- Antecedentes:

Descripción fáctica del tema o asunto sometido a su consideración para la realización del informe técnico.

- Puntos sometidos a informe técnico:

Identificación puntual de los indicadores (puntos concretos) sobre los cuales se elaborará el informe, que deben concordar con los aspectos requeridos por la autoridad judicial.

- Criterio técnico sobre cada uno de los puntos sometidos a su consideración para la elaboración del informe. Estos criterios deberán estar debidamente fundamentados, de forma objetiva, técnica y los respaldos científicos, teóricos o legales que avalen tal criterio.

- Conclusiones:

En las que el profesional deberá de forma puntual establecer una relación entre los hechos puestos a su conocimiento, la controversia o duda que estos generan, y la fundamentación del criterio adoptado por el profesional.

- Recomendaciones:

La sugerencia, no vinculante para el Juzgador, sobre posibles alternativas, o la adopción de medidas debidamente fundamentadas desde una perspectiva profesional y científica.

El informe técnico que no cumpla con estos requisitos será considerado como insuficiente, debiendo el Juez hacer conocer de esta situación al profesional, con copia a las instancias administrativas y de recursos humanos para su conocimiento.

---- 0 -----



DIRECCIÓN: Calle Ladislao Cabrera N° 443 TELF(s).: (+591-4) 64-25110, 64-25111, 64-25112

WEB: https://www.eje.gob.bo/

FACEBOOK: Escuela de Jueces del Estado

Sucre-Bolivia